

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00245-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PÉREZ CAMPO.
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S.

Valledupar, 20 de Septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00245-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PÉREZ CAMPO .
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00245-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PÉREZ CAMPO.
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S

Valledupar, 5 de octubre de 2022.

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **MARTHA LILIANA PÉREZ CAMPO**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinando la demanda se tiene que, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 26° inciso 4° del C.P.T, que establece que, se debe anexar la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; eso que no se observa en los anexos de la demanda.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida u sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase al término de cinco (5) días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO** abogado titulado identificado con C.C. N° 1.065.571.998, y

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00245-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PÉREZ CAMPO .
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S

portador de la T.P. N° 200.245 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: Elena Jiménez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

Nº 116 del 6 de octubre de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO